

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYÁN  
SALA CIVIL - FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, MARÍA CRISTINA ZAPATA PEÑA, JOSÉ LEONARDO GOLU CHOCO, YEIMY ALEJANDRA y ESTEFANIA GOLU ZAPATA, contra el auto proferido el 06 de octubre de 2022, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, adelantado en contra de ELOISA MÉNDEZ PRADA Y HUGO RINCÓN MÉNDEZ.

**EL AUTO APELADO**

El juez de primera instancia, en el auto recurrido, resolvió: **fijar caución** para el decreto de las medidas cautelares deprecadas por la parte demandante.

**LA APELACIÓN**

En contra de la mencionada providencia, los demandantes, a través de su vocero judicial, interpuso recurso de

reposición<sup>1</sup> y, en subsidio el de apelación, manifestando que, desde la radicación de la demanda de la referencia, solicitó amparo de pobreza y medidas cautelares, sin embargo, el primero fue negado debido a que la *A Quo*, consideró que, según el artículo 151 del CGP, este asunto estaba excluido de tal figura, al tratarse de uno donde el derecho litigioso es a título oneroso. Ahora bien, adujo que, a su vez, el Juzgado de origen, al negar el amparo de pobreza ordenó fijar caución para el decreto de las cautelas deprecadas, no obstante, afirmó no tener los recursos para tal fin.

Por otra parte, esgrimió que, la interpretación realizada por la *A Quo* al artículo 151 del CGP estuvo errada, aportando jurisprudencia que soporta tal afirmación, razón por la cual, no debe prestar cauciones.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Conforme con lo dispuesto por el artículo 321, numeral 8°, del CGP, el auto que fija el monto de la caución para decretar una medida cautelar es apelable y acorde con el artículo 31, numeral 1°, del C.G.P., esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación impetrado; se precisa además, que coherente con lo señalado por el artículo 35 ibidem, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la apelación formulada contra el auto que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto, o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella, en tanto que **"el Magistrado sustanciador dictará los demás autos**

---

<sup>1</sup> Mediante auto del 09 de diciembre de 2022, resolvió mantener la decisión del 06 de octubre; en consecuencia, concedió la alzada.

**que no correspondan a la Sala de Decisión".** En consecuencia, el recurso aquí interpuesto compete resolverlo sólo al Magistrado sustanciador.

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

Según lo reseñado en precedencia y teniendo como límites el auto apelado y los motivos expuestos para impugnarlo, se revisará el asunto para efectos de establecer:

**¿Es procedente revocar la decisión del juez de primera instancia que fijó caución para decretar medidas cautelares al interior de la demanda de la referencia?**

Al anterior interrogante se responde en forma negativa, razón por la cual el auto apelado será confirmado, conclusión a la que llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

#### **CASO EN CONCRETO:**

Se acredita lo siguiente:

- Mediante autos del 06 de octubre de 2022, la A Quo denegó la solicitud de amparo de pobreza deprecada por los demandantes; y, fijó el monto de caución para el decreto de una medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre un bien inmueble de propiedad de la demandada ELOISA MÉNDEZ PRADA.

- Se establece también que, ambas providencias fueron recurridas mediante reposición<sup>2</sup>, y, en subsidio el de

---

<sup>2</sup> El 10 de octubre de 2022, a las 10:08am, desde el correo electrónico [felipevalencia30@gmail.com](mailto:felipevalencia30@gmail.com).

apelación, sin embargo, en providencia del 09 de diciembre de 2022, la *A Quo*, mantuvo sus decisiones; denegó la alzada respecto al auto que denegó el amparo de pobreza; y, concedió la apelación promovida contra el proveído que fijó caución para el decreto de una medida cautelar.

Ahora bien, descrito lo anterior, se tiene que, el reproche de los demandantes está en que, se denegó la solicitud de amparo de pobreza deprecada por ellos, y, ante esa negativa, el Juzgado de primera instancia procedió a fijar el monto de la caución para el decreto de una medida cautelar, luego de realizar una indebida interpretación del artículo 151 del CGP.

Ahora, al margen que este Despacho comparta o no la interpretación realizada por la *A Quo*, al artículo 151 del CGP que regula la procedencia del amparo de pobreza, lo cierto es que, la viabilidad de la decisión de negarlo no puede ser analizada en esta instancia conforme la competencia funcional que en esta sede se tiene [artículo 328 del CGP]. De igual forma, se tiene que, cuando el recurso de reposición propuesto contra aquella fue resuelto, cobró ejecutoria, lo cual, provocó que, el Juzgado de origen mantuviera el monto para que, los interesados prestaran caución para, el decreto de una medida cautelar, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

De este modo, en lo que respecta a la providencia que, determinó el monto de la caución para decretar una medida cautelar, se encuentra ajustada la decisión de primera instancia, razón por la cual, será confirmada.

PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICACIÓN:19698-31-12-002-2022-00073-01  
CLAUDIA MARÍA CRISTINA ZAPATA PEÑA Y OTROS -VS- HUGO RINCÓN MÉNDEZ Y OTRA.  
APELACIÓN AUTO

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Confirmar** el auto que fijó el monto de la caución para proceder a decretar la medida cautelar solicitada por los demandantes, mediante auto del 06 de octubre de 2022, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), dentro del proceso declarativo de la referencia.

**SEGUNDO:** Comunicar lo dispuesto al Juzgado de origen enviando copia de este pronunciamiento para que obre al interior del expediente digital. Por Secretaría archivar la presente actuación.

El Magistrado Sustanciador,



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**